República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110014003051-2022-00672-00

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **CASALUP SERVICES S.A.S.** contra **SLA ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. La suma de $**83.815.031** m/cte., por concepto de los instalamentos de capital contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo -acuerdo de pago-, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada uno y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) en aras que pague dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*). Una vez notificada esta providencia al extremo demandado, deberá corrérsele traslado de la demanda de ejecución en los términos de ley.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito en la forma y términos previstos en el artículo 442, numeral 1° del C. G. P., mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las

condiciones previstas en el art. 96 *ut supra,* so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial al abogado **JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARIÑO,** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez
(2)

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee995706498aa6d5b6606a56da4915f80c83a7febee773f35775c916f0e3d81**
Documento generado en 11/10/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica